

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 116 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

AUTO No. 002

POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 10 de enero del 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL- MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	DIANA CAROLINA MOSQUERA SOLANO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.104.694.597 DE IBAGUÉ (TOLIMA)
CARGO	ASESOR SECRETARIA DE CULTURA MUNICIPAL
PRESUNTO RESPONSABLE	FUNDACIÓN MUSICAL DE COLOMBIA. RL: CARMEN DORIS MORERA DE CASTRO
IDENTIFICACIÓN	NIT. 800.081.102-1
CARGO	CONTRATISTA
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A
IDENTIFICACIÓN	NIT. 860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	N° 22303415
COMPAÑÍA ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
IDENTIFICACIÓN	NIT. 860.009.578-6
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	N° 2544101125711

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

La Contralora municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales versión 13 a través del SIG de la Contraloría Municipal de Ibagué", la resolución No. 004 del 09 de enero del 2025 y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 049 del 02 diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Entra a decidir esta Dirección sobre el hallazgo fiscal No. 119 de 2020, remitido mediante memorando No. 130-0209 del 13 de octubre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, hallazgo fiscal, en el cual se establece lo siguiente:

"V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

"Revisado el contrato 857/2019 cuyo objeto es : "Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre la fundación musical de Colombia y la alcaldía municipal de Ibagué para el desarrollo del XXXII festival nacional de música colombiana en el marco del programa Ibagué capital musical con memoria identidad desarrollo cultural, se observan 2 ítems de los cuales no encontramos ningún tipo de soporte o evidencia documental, fotográfica o real de la ejecución de las mismas, puesto que era la organización de 3 conciertos adicionales a la programación oficial del XXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana, para el cual se destinaron \$45.000.000, donde se presentan 2 contratos firmados al parecer para el desarrollo de la misma actividad, uno con el señor Jairo Alberto Londoño Valencia cuyo objeto es "Organización y producción técnica, operativa y logística integral de 3 conciertos de difusión y extensión del XXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana(...)", el otro con el señor Andrés Orlando Mayorga Rincón con objeto "Responsable de la organización, producción y realización de 3 conciertos de Música colombiana, adicionales a la programación oficial del XXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana (...)", en los cuales se debe desarrollar similares actividades y en los mismos lugares, horas y fechas. En virtud de lo anterior este Ente de control determina un presunto hallazgo fiscal por el valor total de estos 2 contratos \$45.000.000, por tanto, se determina una presunta vulneración del artículo 34 numeral 1 y 2, artículo 35 numeral 1 y 13 de la ley 734 de 2002. El artículo 6 de la ley 610 de 2000. El artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011. Así mismo, del principio de economía establecido en el manual de contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué y el artículo 209 de la Constitución Nacional. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina una observación administrativa con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal por valor de \$45.000.000"

II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Auto No. 088 del 22 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal. (Fl. 9-15).

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

2. Mediante Oficio CMI-RS-2021-00000227 del 22 de enero de 2021, se informa a la Alcaldía Municipal de Ibagué la apertura de las presentes diligencias (FI 21).
3. El 26 de enero de 2021, se notifica personalmente a la señora YOLANDA AGUIRRE RIOS, del Auto No. 113 del 22 de diciembre de 2020 (FI 26).
4. Mediante radicado CMI-RE-2021-000000208 del 27 de enero de 2021, la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía remite información requerida. (FI 26-27).
5. El 02 de marzo de 2021, el apoderado de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A, remite escrito con pronunciamiento respecto al auto de apertura No. 088 de 2020. (FI 32-33).
6. Mediante auto del 05 de marzo de 2021 se hace un reconocimiento al apoderado de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. (FI 34).
7. Visto en folio 45 constancia secretarial; todos los sujetos quedaron debidamente notificados. (FI 45).
8. Mediante Auto del 13 de octubre de 2022 se suspenden términos procesales (FI 48), Notificación por Estado No. 102 (FI 49).
9. Mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 51) Notificación por Estado No. 108 de fecha 16/11/2022. (FI 52).
10. Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 63) Notificación por Estado No. 008 de fecha 01/03/2023. (FI 65).
11. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 67) Notificación por Estado No. 011 de fecha 15/03/2023. (FI 68).
12. Respuesta oficio CMI-RE-2023-000000478 de fecha 07-03-2023. (FI69-70).
13. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 72) Notificación por Estado No. 014 de fecha 30/03/2023. (FI 68).
14. Soportes ejecución contrato N° 0857 de 2019. (FI 75-128).
15. Mediante auto del 12 de abril de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 130) Notificación por Estado No. 015 de fecha 13/04/2023. (FI 131).
16. Mediante auto del 19 de abril de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 133) Notificación por Estado No. 017 de fecha 20/04/2023. (FI 134).

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

17. Mediante auto del 14 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 136) Notificación por Estado No. 026 de fecha 15/06/2023. (FI 137).
18. Mediante auto del 22 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 139) Notificación por Estado No. 028 de fecha 23/06/2023. (FI 140).
19. Mediante auto del 17 de octubre de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales (FI 142) Notificación por Estado No. 047 de fecha 18/10/2023. (FI 143).
20. Mediante auto del 27 de mayo de 2024, se ordena la práctica de unas pruebas.
21. Mediante Auto No. 049 del 02 diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal

III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Teniendo en cuenta que el auto No. 049 del 02 diciembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al **hallazgo fiscal N° 119 de 2020**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con ocasión a las irregularidades evidenciadas en la revisión del contrato 857 de 2019 ; causando un presunto detrimento por valor **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**.

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y se observa que teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que analizadas las pruebas recaudas en el proceso se evidenció que respecto a las obligaciones estipuladas en el contrato para la ejecución de los conciertos sobre los hechos, se profiere la decisión de Archivo por No Merito.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Sumado a lo anterior, se logra comprobar la correcta ejecución de las obligaciones relacionadas en el contrato y así mismo respecto a la presunta duplicidad en los contratos que requerían de funciones similares por medio de registros fotográficos, programaciones, declaraciones, certificados e informes, Pruebas relacionadas de la siguiente forma:

1. Concierto realizado en la Plazoleta de los Artesanos el día 22 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.
 - Registro fotográfico del evento.
 - Programación Fundación Musical de Colombia corregimientos y barrios Ibagué XXXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana – Plaza de los artesanos viernes 22 de marzo de 2019.
 - Copia libreto concierto los artesanos.

2. Concierto realizado en el Barrio el Totumo el día 23 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.
 - Registro fotográfico del evento.
 - Programación Fundación Musical de Colombia corregimientos y barrios Ibagué XXXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana – Totumo domingo 24 de marzo de 2019.
 - Copia libreto concierto el Totumo.

3. Concierto realizado en el Barrio el Salado el día 24 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.
 - Registro fotográfico del evento.
 - Programación Fundación Musical de Colombia corregimientos y barrios Ibagué XXXXIII Festival Nacional de la Música Colombiana – El Salado domingo 24 de marzo de 2019.
 - Copia libreto concierto el Salado.

4. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 755 del 15/03/2021 del señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO VALENCIA.

5. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 967 del 29 de marzo de 2021 del señor ANDRES ORLANDO MAYORGA RINCÓN.

6. Informe de ejecución de actividades presentadas por la fundación Musical de Colombia.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Por lo anterior se observa que en el caso objeto de estudio no puede pregonarse la existencia de un daño al erario público, toda vez que del análisis jurídico y de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, no es consecuente indicarlo así, sino que de las mismas, por el contrario, se observa que, con la presentación de Informe Final de actividades Convenio N°0857 de 2019, Certificaciones, Informe Financiero, Informe de actividades, Registro fotográfico de los eventos, entre otra documentación relacionada, cumplen con lo pactado en la cláusula segunda del Convenio de Cooperación N°0857 del 20 de febrero de 2019, toda vez que son soportes de la ejecución de las actividades y conciertos contratados, por lo que no existe incumplimiento de lo exigido en el convenio, ni pagos realizados de manera irregular, desvirtuando así, las apreciaciones subjetivas, plasmadas en el hallazgo fiscal, ya que, se logra demostrar el cumplimiento de actividad señalada.

Así las cosas, resulta claro que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal por los hechos que son objeto de investigación, pues de las pruebas recaudadas y de lo desarrollado en el proceso se desprende una acción que conlleva a la inexistencia de un daño patrimonial a las arcas de la entidad.

Por lo anterior se resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MERITO el proceso de responsabilidad DRF-116 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000."

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

4.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquella cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

“7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.”

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

4.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

- b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) *Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) *Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) *Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

iii. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."

4.3. COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 049 del 02 de diciembre del 2024, por medio del cual se **ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que, el presente proceso se apertura por lo dispuesto en el **hallazgo fiscal N°119 de 2020**, en el

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ** con ocasión a las presuntas irregularidades presentadas durante la ejecución del Contrato No. 857 de 2019; causando un presunto detrimento por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**.

En Este sentido, la Dirección de Responsabilidad Fiscal en su providencia refiere sobre la producción del daño:

"De esa manera, esta Dirección encuentra que existen los medios probatorios suficientes que evidencian la realización de las obligaciones del cooperante en cuanto a la realización de los eventos establecidos en el Convenio No. 0857 de 2019, y que por consiguiente los pagos realizados con ocasión al contrato, fueron efectivos previo cumplimiento y verificación del supervisor del contrato.

Lo anterior demuestra que contrario a lo evidenciado por el grupo auditor, si existen soportes que evidencian la ejecución de los tres conciertos realizados en la plaza de los artesanos, en el Totumo y en el barrio el salado con ocasión a la ejecución del Convenio No. 0857 de 2019 suscrito por la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Fundación Musical de Colombia, por lo que no se evidencia un incumplimiento del objeto contractual por parte del Cooperante.(...)

(...) De conformidad con lo establecido en la anterior disposición, observa esta Dirección que los hechos objeto de investigación no son constitutivos de detrimento patrimonial, pues del material probatorio se evidenció el cumplimiento de las cláusulas contractuales y la inexistencia de daño o detrimento al patrimonio económico del Estado, por ende, esta Dirección no encuentra méritos suficientes para continuar con las presentes diligencias."

Ahora bien, esta Oficina Asesora determinará ratificar las consideraciones esbozadas por la dirección y confirmará el **ARCHIVO POR NO MÉRITO**, atendiendo que al determinar la literalidad del hallazgo fiscal N°119 de 2020, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, con ocasión a las irregularidades presentadas durante la ejecución del Contrato No. 857 de 2019.

Adecuando el análisis del material probatorio obrante en el expediente, se logró evidenciar que, en efecto, si se realizó la ejecución de los conciertos, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato No. 857 de 2019, conforme al análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se demuestra que, no existe incumplimiento de lo exigido en el convenio, ni pagos realizados de manera irregular, conforme a los documentos aportados dentro del proceso.

En este sentido, se destaca el Informe Final de actividades Convenio N°0857 de 2019, Certificaciones, Informe Financiero, Informe de actividades, Registro fotográfico de los eventos, por lo tanto, no es posible aludir la existencia de un daño al erario respecto a las vigencias señaladas.

Por lo anterior, se demuestra la inexistencia de los elementos que conforman la responsabilidad fiscal al probarse que no existió daño patrimonial, durante la ejecución del convenio que dio apertura al hallazgo fiscal, siendo así procedente el archivo de las diligencias al no encontrar méritos suficientes para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

para los vinculados que fungieron como ordenadores del gasto para la época de los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal.

En síntesis, después de analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Oficina Asesora determina ratificar las consideraciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y se CONFIRMA la decisión adoptada.

Señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a CONFIRMAR el auto No. 049 del 02 de diciembre del 2024, mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal DRF- 116 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020.

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No 049 del 02 de diciembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito, al interior del proceso de responsabilidad fiscal DRF-116 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARGARITA MURCIA MEJIA
Contralora Municipal

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Valor del servicio fiscal, un premio de trabajo</small>	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Código	140.01. P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	1 de 2

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

OFICINA ASESORA JURÍDICA.

NOTIFICACION POR ESTADO No. 002.

TIPO DE PROCESO	No. EXPEDIENTE	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE AUTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS QUE PROCEDEN
PROCESO ORDINARIO	DRF103-2020 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS	Auto No. 010 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF017-2020 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA (FORPO) Y OTRO	Auto No. 009 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF082-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	JUAN DIEGO ANGARITA OSPINA Y OTROS	Auto No. 011 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF019-2020 DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	SANDRA YANETH PINZÓN VALDERRAMA	Auto No. 015 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF033-2020 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLAD O IBAL S.A E.S.P. – OFICIAL	GERMÁN DARÍO FONSECA SALCEDO Y OTROS	Auto No. 012 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF112-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACION CENTRAL – SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL	AYDA LUZ GOMEZ OLIVEROS Y OTROS	Auto No. 004 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF084-2020 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	LEIDY TATIANA AGUILAR RODRIGUEZ	Auto No. 007 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF116-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	DIANA CAROLINA MOSQUERA SOLANO Y OTRO	Auto No. 002 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ <small>Hacer del control fiscal un asunto de fealdad</small>	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Código	140.01. P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	2 de 2

PROCESO ORDINARIO	DRF049-2020 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ	CARLOS HERNANDO DÍAZ BOTERO Y OTROS	Auto No. 013 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF012-2019 DEL 08 DE MAYO DE 2019	ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD	JOSE ALEXIS MAHECHA ACOSTA Y OTROS	Auto No. 008 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF069-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCIÓN DE RENTAS	JUAN VICENTE ESPINOSA REYES Y OTROS	Auto No. 005 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF039-2020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE	MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ Y OTROS	Auto No. 006 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF019-2019 DEL 13 DE JUNIO DE 2019	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – ALCALDÍA DE IBAGUÉ	CORPORACIÓN FESTIVAL FOLCLÓRICO COLOMBIANO Y OTRO	Auto No. 014 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF113-2020 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL – SECRETARIA ADMINISTRATIVA	FLORA DEOMAR RODRIGUEZ BETANCOURT Y OTRO	Auto No. 003 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
PROCESO ORDINARIO	DRF011-2020 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2020	BANCO INMOBILIARIO GESTORA URBANA IBAGUÉ	HUGO MIGUEL FERRO MOLINA Y OTROS	Auto No. 001 por medio del cual se decide un Grado de Consulta.	10 de enero del 2025	Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Fijado hoy 13 de enero de 2025 a las 07:00 a.m.
Desfijado hoy 13 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.



ANGIE MARCELA SARMIENTO ESPAÑA
Técnico Operativo de la Oficina Asesora Jurídica.